

# INSTRUCCION

## Y REGLAMENTO ADICIONAL

Atendiendo el Rey á las repetidas representaciones que  
en diversos tiempos se le han hecho por parte de los mandantes de  
los buques de su Armada Naval, para que se digue exo-

AL TIT. VI. TRAT. VI.

### DE LAS ORDENANZAS GENERALES

dar á la manutencion de los Oficiales subalternos y de  
otras personas de especial consideracion con los perjuis-  
cios que la experiencia ha mostrado que de ella  
no solo á sus intereses particulares sino al bien del

### DE LA ARMADA

SOBRE EL METODO QUE HA DE OBSERVARSE  
para la manutencion de los Generales, Comandantes  
y Oficiales embarcados de dotacion ó de transporte  
en los baxeles de guerra, y gratificaciones  
que se les asignan.



MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1797.



Atendiendo el Rey á las repetidas representaciones que en diversos tiempos le han dirigido los Comandantes de los buques de su Armada Naval, para que se digne exônerarlos del cargo de dar las mesas abordo, y de atender á la manutencion de los Oficiales subalternos y demas personas de especial consideracion, por los perjuicios que la experiencia ha manifestado resultan de ello no solo á sus intereses particulares, sino al bien del servicio, con relaxacion de la disciplina militar, falta de decoro á los Xefes y Comandantes, gravámen del Erario y cortas ventajas á los subalternos, quando por la naturaleza de su servicio son mayores sus fatigas y obligaciones; ha resuelto que se establezca y observe un nuevo método para la manutencion y subsistencia de los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados, que desterrando todos aquellos males, sea de una utilidad mas general, y produzca al bien del servicio las ventajas que no pueden esperarse del sistema actual, abolido por esta razon de las demas Naciones marítimas: por tanto quiere S. M. que este Reglamento sea adicional al tít. 6. trat. 6. de la Ordenanza general de la Armada, el qual queda desde luego derogado en todo lo que no sea compatible con este nuevo sistema; pero no en quanto fuere aplicable á la gratificacion personal lo que prescribe sobre la de mesa en el antiguo pie: y para que la soberana resolucion de S. M. tenga su debido cumplimiento se observarán los artículos siguientes:

### I

Los Xefes y Comandantes de las Esquadras y buques de la Armada quedan exônerados de la obligacion de dar la mesa á los Oficiales subalternos y demas in-

dividuos que hasta ahora la gozaban , á excepcion de aquellos á quienes por sus graduaciones ó carácter se les asigna particularmente.

2 Para simplificar las formalidades de cuenta y razon, y uniformar un sistema sencillo, claro y general en los abonos y goces de embarcados, se reducirán todos á uno, que ha de contemplarse como gratificacion personal, para que cada uno atienda abordo á su propio servicio y manutencion con la decencia y decoro que por su grado y clase le corresponda.

3 Los Comandantes Generales de Esquadras, así como todos los Generales embarcados con mando, ó sin él, disfrutarán, ademas del sueldo de empleados, la gratificacion personal asignada por Reglamento.

4 Las personas señaladas para la mesa del Comandante General de Esquadra, serán el Mayor General de ella, si no le estuviere anexo el mando del navio, el Intendente siéndolo en propiedad, y el Teniente Vicario si estuviere constituido en Dignidad de alguna Santa Iglesia, ó lo fuere del Departamento; los cuales no tendrán este goce, ni el de su gratificacion particular hasta el dia en que se les dé á reconocer en la Esquadra estando ya arbolada la insignia del Comandante General, quien no percibirá gratificacion alguna por la manutencion de estos individuos.

Aunque los demas de Plana mayor de la Esquadra se hayan de repartir en los restantes buques de insignia,

conforme al art. 7. del tít. 6. trat. 6. de la Ordenanza general de la Armada, los Generales subalternos no tendrán obligacion de darles la mesa, pues que deben distribirse como corresponda á las graduaciones que tengan, segun el método que se prescribirá en adelante.

6

Los Comandantes de los baxeles de la Armada deberán dar la mesa á su segundo siendo de la clase de Capitan de Fragata vivo inclusive para arriba, ó Teniente de Navio declarado segundo por S. M., sin que por esto se les haga otro abono particular, ni descuento á la gratificacion que le corresponda si por accidente le faltase el segundo Comandante; pero debiendo los primeros dar de comer del mismo modo á todo Oficial de grado superior á Capitan de Fragata ó Teniente Coronel propietario inclusive que vaya de dotacion, igualmente que á los Intendentes graduados, Comisarios Ordenadores ó de Guerra, á los Auditores ó Asesores con honores de Toga, y al Proto-Médico ó Cirujano mayor de la Armada en iguales casos, se les hará por estos el abono de la gratificacion correspondiente.

7

Tendrán gratificacion personal de embarcados, independientes de la mesa de los Generales y Comandantes, todos los Oficiales de la Armada y Ejército, de Tenientes de Navio y Capitanes inclusive para abaxo (aunque sean graduados de clases superiores), que tuvieren destino en los buques de la Armada, los Guardias Marinas, Cadetes, Oficiales del Ministerio hasta Comisarios de Provincia inclusive, los Capellanes, Auditores, ó Asesores sin honores de Toga, los Pilotos graduados ó los de la clase de primeros, aunque no tengan grado de Oficial, en viages al Asia en baxeles de

S. M., los Ayudantes de Cirujano mayor ó de Esquadra, y los Cirujanos de la Armada que embarcados en actual servicio tengan las circunstancias y grados facultativos que prescribe la Ordenanza de los Reales Colegios de Cirugía.

## 8

Aunque quedan exêntos los Comandantes de la obligacion de dar la mesa á los Oficiales subalternos y demas que tienen este goce, para que apliquen toda su atencion al mejor servicio del Rey, deberán exercer la plenitud de facultades que S. M. les concede abordo para el mejor arreglo y buena disciplina de los ranchos ó divisiones que entre sí hagan los Oficiales y demas individuos de gratificacion, á fin de mancomunarse en los gastos de su mesa, quedando al arbitrio particular de ellos no solo el reunirse entre sí segun sus facultades, sino el convenirse en los gastos propios de su decente manutencion.

## 9

Ningun Oficial de la Armada ni Guardia Marina, por decoro y consideracion á su carácter, podrá arrancharse con otros individuos que con los expresados en el artíc. 7. ( á quienes se concede la gratificacion de embarcados para su subsistencia abordo ) pena de suspension de empleo si así no lo hicieren; y respectivamente se observará lo mismo con los demas á quienes se dispensa esta distincion: debiendo ser muy particular el zelo de los Comandantes en la puntual observancia de este artículo.

## 10

Sin embargo de quedar al arbitrio de los Oficiales y demas que gozan gratificacion reunirse en la forma y

5

arreglo que mejor les adaptase, será siempre con noticia del segundo Comandante ú Oficial de Detall, y aprobacion del primero, á fin de evitar no solo la multiplicidad de mesas particulares que pudieran resultar, sino tambien de conservar la buena policia en los fogones que está prescripta, y el arreglo de horas señaladas para la comida: siendo obligacion de cada Comandante mantener el buen orden y disciplina en estos ranchos, y decidir con imparcialidad en los asuntos contenciosos que se eleven ó sometan á su autoridad, particularmente en las cuentas que puedan resultar con la despensa sobre el abono de raciones.

## II

Los Comandantes destinarán para servicio de estos ranchos el número de Grumetes que juzguen necesarios según las circunstancias de su equipage, situacion, faenas &c., como igualmente les facilitarán el pañol y parage de reposteria en que hayan de colocar sus útiles de despensa, señalándoles los caxones y alhacenas de la cámara baxa y sus jardines, y tambien en Puerto las embarcaciones en que los rancheros de los Oficiales vayan á comprar lo que necesiten en las horas regulares y establecidas.

## I 2

Como podrán las circunstancias hacer que algun individuo por razon de intereses particulares, empeños contraidos y otras, quiera tal vez mantenerse por algun tiempo con solo su racion y media, se le permitirá en tal caso la separacion de los demás ranchos, manteniéndose por sí solo: cuidando que la multiplicidad de estos no haga embarazosa esta gracia, pues si en algun buque hubiere varios que deseen ó necesiten igual economia, deberán estos arrancharse juntos, sin

que para el que lo esté solo sea menester señalarle sitio alguno particular, pero sí ranchero.

## 13

La racion y media ordinaria de Armada asignada á los individuos que gozan ademas gratificacion personal de embarcados, la podrán disfrutar en los géneros de la misma racion que á cada uno le acomode, y en harina la equivalente á la de bizcocho: gozando tambien quando estuvieren enfermos la misma racion y media de dieta en los términos especificados.

## 14

El abono de las gratificaciones de embarcados se hará personalmente á cada individuo con la indispensable puntualidad y anticipacion prevenida en la Ordenanza, para que de este modo no falte la precisa y decente manutencion á los Oficiales, y se eviten los daños que les ocasionaria la necesidad.

## 15

Así como se prohíbe á todo Comandante de grado superior al de Capitan de Fragata inclusive asociarse en la mesa con sus subalternos, con el objeto de mantener su decoro y autoridad con toda la distincion que es menester para conservar en todo su vigor la subordinacion y disciplina militar abordo de los baxeles de la Armada, considerando que los buques menores, cuyo mando está asignado á los Oficiales subalternos, no proporcionan por su corta capacidad la variedad de mesas ó ranchos particulares, se permitirá que los Comandantes, Tenientes de Navio ó de menor graduacion, se unan con sus Oficiales subalternos para formar el rancho ó ranchos que conviniere para su manutencion.

## 16

En ocasiones de transbordos y desembarcos de Oficiales subalternos se convendrán entre sí los que compongan el rancho á que aquellos pertenezcan para bonificar al que transborda ó desembarca, en géneros ó en dinero, la parte que tuviere ó le corresponda en la provision ó repuesto hecho para la comun manutencion: y en caso de desavenencia interpondrá su autoridad el Comandante para decidir con rectitud: estando todos obligados á obedecer ciegamente la determinacion que diere, así en este punto como en quantos puedan ocurrir en esta parte esencial de la disciplina de los baxeles, pues en Esquadras ó Departamentos siempre tendrá el recurso del Comandante ó Capitan General el que se creyese agraviado de la determinacion ó juicio del Comandante de su buque.

## 17

La observancia de los artículos 23 y 24 del tít. 6. trat. 6. de la Ordenanza general de la Armada se practicará sin la menor alteracion respecto á los individuos de la mesa del Capitan en los casos que allí se expresan de baxar á tierra con su licencia fuera de la Capital del Departamento hallándose gravemente enfermo á curarse á expensas propias, y de ser comisionado por sus inmediatos Xefes á diligencia del Servicio; pues por lo tocante á los subalternos, como que la gratificacion es personal, y la perciben en mano propia, usarán de ella conforme les conviniere para su subsistencia en tales casos.

## 18

El Brigadier ó Capitan de Navio mandando en xefe de orden de S. M. gozará la misma gratificacion, per-

sonal que el Xefe de Esquadra subordinado , ademas del doble sueldo de su clase.

## 19

En los transportes para expediciones militares se embarcará el Comandante General del Ejército con el de la Esquadra , distribuyéndose los demas en los otros navios de insignia si los hubiese. Estos Generales de Ejército tendrán la mesa con los Generales con quienes estuvieren embarcados , ó con el Comandante del navio sin insignia : abonándose por estos transportes la gratificacion que se señalare con arreglo á las circunstancias ; y lo mismo se observará quando de orden de S. M. se transportaren en buques de la Armada Vireyes, Gobernadores ó Mitrados.

## 20

Quando ocurrieren transportes de Tropas solo el Coronel y Xefes de Estado mayor de los Regimientos podrán comer con el Comandante del baxel si tuvieren la graduacion correspondiente , abonándose á este por cada uno la gratificacion de Reglamento ; pero si se embarcaren al mismo tiempo las familias de estos Oficiales , percibirán ellos la gratificacion suya y las raciones de su muger é hijos para arrancharse y mantenerse como mejor les conviniere.

## 21

Los Oficiales de Ejército de inferior graduacion á Teniente Coronel vivo , y Cadetes que se transportaren en los buques de la Armada , se arrancharán entre sí ó con los Oficiales de la dotacion , si convinieren en ello , en los mismos términos que se ha prescripto para estos ; pero no sufrirán descuento alguno de sus sueldos , y gozarán ademas , mientras subsistieren abordo,

racion y media de Armada como los de Marina; y este goce lo tendrán igualmente las mugeres de los mismos Oficiales y sus hijos, aunque sean de pecho.

## 22

El Oficial de Marina transportado en buque de la Armada tendrá los mismos goces que el de dotacion, pues que tiene obligaciones semejantes, sujetándose en el alojamiento y servicio á lo prescripto en la Ordenanza; y sus mugeres é hijos transportados gozarán de la racion y media de Armada como las del Ejército, pero sin descuento alguno al goce ó sueldos de su marido.

## 23

Quando previene el art. 60 del tit. 6, trat. 6 de la Ordenanza general de la Armada para alivio del rancho de mesa de los Capitanes, y lo propio en lo que ordena el art. 61 sobre la introduccion de los géneros que sobraren de los ranchos de viage, y el 62 sobre poder llevar consigo el dinero proporcionado que regulen necesario para los gastos ordinarios de la mesa en las arribadas, tendrá igual valor y observancia respectivamente á los ranchos de los Oficiales: con solo la innovacion de que las relaciones de comestibles, que segun el art. 60 se han de exhibir á los Administradores de las Rentas Reales, si correspondiesen á los Generales y Comandantes de Esquadras, bastará que estén firmadas de su mano; pero las de los Comandantes de buques y Oficiales guardarán las mismas formalidades establecidas en aquel artículo, igualmente que las demas de los dos siguientes, perteneciendo al Oficial mas antiguo ó cabeza de cada rancho el intervenir en ellas conforme se manda.

24

Para que la cuenta y razon y los abonos de la gratificacion personal de embarcados no puedan complicarse, y estén siempre reducidos á la mayor sencillez posible, no tendrá descuento alguno de Inválidos, habilitado, ni otro, debiendo percibirla íntegra cada individuo del Ministro de la Esquadra ó Contador del navio.

25

Con este fin formarán los Contadores en cada mes una lista y certificacion, visada por el Comandante del buque, de la exístencia de cada Oficial, y alta ó baja que haya ocurrido en este tiempo para los abonos ó cargos que hubiere que hacerles en Contaduría: siendo tambien obligacion del Contador el percibir las gratificaciones de los Oficiales en la Tesorería del Departamento, para distribuirlas abordo en mano propia á los mismos interesados; é igualmente en los Puertos fuera de la Capital quando se ofreciere recibir dicho socorro de los Cónsules ó Ministros de las Provincias, precedida la indispensable disposicion y orden del Comandante de la Esquadra ó baxel que se hallare en este caso.

26

Por punto general no se hará abono alguno para criados á ningun Oficial general ni particular de la Armada ni Exército que se embarcare; pero podrá cada uno llevar por cuenta y cargo suyo los que necesitare para su servicio personal ó decoro de su empleo.

27

Los criados así embarcados gozarán en la mar, quando estuvieren navegando, ó en Puertos de Europa mientras hubiere entredicho para comunicar con tierra, la

hospitalidad que los individuos de dotacion, y en caso de combate se les dará el destino segun previene la Ordenanza, gozando los correspondientes Inválidos si en tales casos quedasen estropeados ó inhábiles, así como optarán á la parte de las presas que se hicieren por los buques ó Esquadras en que estuvieren embarcados, como si fuesen de la clase de Marineros.

## 28

En los viages á América, en el regreso con sus amos, en caso de fallecimiento de estos, ó de ser despedidos en aquellos Dominios los criados que se sacaren de Europa, se observará puntualmente todo lo que sobre este y otros particulares está prevenido en la Ordenanza.

Aranjuez 11 de Febrero de 1797. = Don Juan de Lángara y Huarte.

hospitalidad que los individuos de doteacion, y en caso de compare se les dará el destino segun previene la Ordenanza, quando los correspondientes invalidos si en tales casos quedasen estropeados o inhabiles, así como operan á la parte de las piezas que se hicieron por los buques o fragatas en que estuvieren embarcados, como si fuesen de la clase de Marineros.

En los viajes á América, en el regreso con sus buques, en caso de fallecimiento de estos, ó de ser desechados en aquellos Dominios los criados que se sacaron de Europa, se observará puntualmente todo lo que sobre esto y otros particulares está prevenido en la Ordenanza.

Atanque 11 de Febrero de 1797. = Don Juan de Laraña y Haurte.

En punto general no se hará sobre alguno de los buques de la Armada el traslado en la forma que se previene en el Reglamento que se acompaña, pero podrá hacerse en los casos que se expresan en el artículo 1.º de dicho Reglamento.

Las ordenanzas de embarcacion de buques de guerra, y de buques de comercio, se observarán puntualmente en todo lo que se previene en ellas.